



**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL**

RADICACIÓN: 18 /02/2025

JUZGADO	JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
CLASE DE PROCESO	DEMANDA ORDINARIA – REPARACIÓN DIRECTA

APODERADO:

Nombres	SEBASTIÁN EVERARDO	Apellidos	LÓPEZ JURADO
Identificación	C.C. No. 98.393.032	Tarjeta profesional	159.979
Correo electrónico	contactos@abogadoslopezjurado.com		
Teléfono	7234474 – 3146792638		

DEMANDANTES:

(Si son más de 3 demandantes, ingrese los datos de los 3 primeros)

DEMANDANTE 1:			
Nombres	BLANCA NYDIA	Apellidos	IBARRA ADRADA
Identificación	C.C. No. 29.424.240	Teléfono	3135497051
Correo electrónico	blancanydiibarraa@gmail.com		

DEMANDANTE 2:			
Nombres	LIBARDO LÓPEZ	Apellidos	MARUJA OTERO
Identificación	C.C. No. 13.078.906	Teléfono	3135497051
Correo electrónico	blancanydiibarraa@gmail.com		

DEMANDANTE 3:			
Nombres	JUAN CARLOS	Apellidos	MUÑOZ IBARRA
Identificación	C.C. No. 94.508.528	Teléfono	3135497051
Correo electrónico	blancanydiibarraa@gmail.com		

DEMANDADOS:

(Si son más de 3 demandados, ingrese los datos de los 3 primeros)

DEMANDADO 1:			
Nombres	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO	DE	SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E.
Identificación	NIT. 900193766-5	Teléfono	
Correo electrónico	centrodesaludsanjosedeleiva@gmail.com		

DEMANDADO 1:			
Nombres	ASEGURADORA SOLIDARIA	DE	COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,
Identificación	NIT. 860524654-6	Teléfono	
Correo electrónico	notificaciones@solidaria.com.co		

Señores

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO®.

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA - REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA Y OTROS

DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN
JOSÉ DE LEIVA E.S.E. Y OTRO

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.393.032 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 159.979 del C. S. de la J., y ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.967 de Pasto (N), portadora de la tarjeta profesional No. 340.456 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderados judiciales **principal y suplente respectivamente**, de los:

I. DEMANDANTES

1. BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, (lesionada) identificada con cédula de ciudadanía No. 29.424.240 expedida en Dagua, con domicilio y residencia en el municipio de Leiva - Nariño.
2. LIBARDO LÓPEZ OTERO (compañero permanente de la lesionada), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.906 expedida en Leiva, con domicilio y residencia en el municipio de Leiva - Nariño.
3. JUAN CARLOS MUÑOZ IBARRA (hijo de la lesionada), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.528 expedida en Cali, con domicilio y residencia en el municipio de Leiva - Nariño.

4. LOIDA MUÑOZ IBARRA (*hija de la lesionada*), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.760.057 expedida en Leiva, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
5. DANIEL MUÑOZ IBARRA (*hijo de la lesionada*), identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.261 expedida en Pasto, con domicilio y residencia en el municipio de Leiva - Nariño.
6. PAOLA ANDREA MUÑOZ IBARRA (*hija de la víctima*), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.083 expedida en Leiva, con domicilio y residencia en el municipio de Leiva - Nariño.
7. FRANKIN BAGUERA LÓPEZ IBARRA (*hijo de la lesionada*), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.907.555 expedida en Leiva, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
8. ROSA ADRADA DE IBARRA (*madre de la lesionada*), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.182.078 expedida en el Rosario, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
9. NICOL VALERIA MUÑOZ IBARRA (*nieta de la lesionada*), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.152 expedida en Leiva, con domicilio y residencia en el municipio de Leiva - Nariño.

Nos permitimos presentar demanda de reparación directa en contra de los:

II. DEMANDADOS

1. **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E.** identificado con NIT. 900193766-5, representado legalmente por su Gerente respectivamente o por quien lo reemplace o haga sus veces, con domicilio principal en el municipio de Leiva - Nariño

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860524654-6, representado legalmente por su presidente FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Tendiente a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales (morales y daño a la vida de relación) que se causaron a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, donde el vehículo de servicio oficial de placas ODN-059, ocasionó graves lesiones a BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA cuando se salió de la vía y terminó en la alcantarilla.

III. AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, donde se contempla los requisitos establecidos para solicitar el amparo de pobreza, me permito manifestar que la parte demandante cumple con dicha exigencia, toda vez que son personas de escasos recursos económicos y no se encuentran en la posibilidad de cubrir los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente ruego al señor Juez se sirva resolver de manera favorable la solicitud del AMPARO DE POBREZA que se anexa a la presente demanda y que obra a **(folios Nos.314 a 317)**

IV. HECHOS

1. El núcleo familiar de la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA está conformado por **su compañero permanente** LIBARDO LÓPEZ OTERO, **sus hijos** JUAN CARLOS MUÑOZ IBARRA, PAOLA ANDREA MUÑOZ IBARRA, DANIEL MUÑOZ IBARRA, LOIDA MUÑOZ IBARRA y FRANKIN BAGUERA LÓPEZ IBARRA **su madre** ROSA ADRADA DE IBARRA y **su nieta** NICOL VALERIA MUÑOZ IBARRA, con quienes mantiene fuertes lazos de amor, cariño y afecto. **(Ver folios Nos.49 a 68)**
2. BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA convive con su familia en el corregimiento de Santa Lucia municipio de Leiva - Nariño.
3. La señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, tenía un negocio de venta de café, labor que le proporcionaba ingresos económicos mensuales equivalentes a **UN SALARIO MÍNIMO**, con los que cubría sus necesidades y aportaba a la manutención de su familia.
4. El día 15 de julio de 2024, el Centro de Salud San José de Leiva E.S.E., autorizó la salida del vehículo de misión médica de placas ODN-059, para que trasladara al señor SEGUNDO DIÓGENES IBARRA ADRADA, desde el municipio de Leiva Nariño hasta la ciudad de Pasto, para que asistiera a cita médica con psiquiatría. **(Ver folios Nos.188)**
5. El día 15 de julio de 2024, la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA **viajaba en el vehículo de misión médica de placas ODN-059, en calidad de acompañante** del señor SEGUNDO DIÓGENES IBARRA ADRADA, quien tenía orden de consulta externa con psiquiatría en la ciudad de Pasto. **(Ver folios Nos.150, 188)**
6. El día 15 de julio de 2024 el vehículo de misión médica de placas ODN-059, fue abordado por la señora BLANCA NYDIA IBARRA y SEGUNDO DIÓGENES IBARRA ADRADA en la vereda Santa Lucia del municipio de Leiva, para ser transportados hasta la ciudad de Pasto. **(Ver folios Nos.150)**.

7. El día 15 de julio de 2024 el vehículo de misión médica de placas ODN-059, era conducido por el señor CRISTHIAN DAVID GARCEZ GUERRERO (*contratista del CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E.*). **(Ver folios Nos. 150, 159, 163)**
8. Para el día 15 de julio de 2024, el señor CRISTHIAN DAVID GARCEZ GUERRERO tenía un contrato de prestación de servicios vigente con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E., cuyo objeto era, "...LA conducción y manejo de vehículos automotores de la entidad con el fin de movilizar usuarios, personal médico asistencial y administrativo del Centro de Salud San José de Leiva E.S.E..." (Sic) **(Ver folios Nos. 163 a 169)**
9. El día 15 de julio de 2024, el señor CRISTHIAN DAVID GARCEZ GUERRERO conducía **el vehículo de misión médica de placas ODN-059,** por la vía Pasto - Mojarras, específicamente sobre el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, **en sentido vial Mojarras - Pasto.** **(Ver folios Nos. 141, 142, 143)**
10. El día 15 de julio de 2024 siendo aproximadamente las 7:00 horas, **el vehículo de misión médica de placas ODN-059** que **transportaba a la señora** BLANCA NIDIA IBARRA, desde el municipio de Leiva Nariño hasta la ciudad de Pasto, **sufrió un accidente de tránsito tipo choque con posterior volcamiento** en la vía Pasto - Mojarras, sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño. **(Ver folios Nos. 141 a 145)**
11. El accidente de tránsito antes referido ocurrió en el carril contrario a su circulación es decir en sentido vial Pasto - Mojarras. **(Ver folios Nos. 142, 143, 144)**

"...se destaca una flecha roja que indica el cambio de carril realizado por la camioneta implicada en el

accidente, la cual se desplazó desde el carril derecho hacia el izquierdo..." (Sic) (Ver folios Nos.143)

12.El accidente de tránsito referido en líneas anteriores, se presentó porque el señor CRISTHIAN DAVID GARCEZ GUERRERO conductor del vehículo de placas ODN-059 se quedó dormido (*micro sueño*) mientras conducía, PERDIÓ EL CONTROL de la camioneta de misión médica impactando con el borde del muro de la cuneta hasta salirse de la calzada y terminar en la alcantarilla ubicada en el costado contrario a su trayectoria. (Ver folios.149, 150, 199)

13.El Informe Investigador de Campo (*registro fotográfico*), del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024, fue realizado por el perito adscrito a la policía Nacional ANDRES PINZON CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.524. (Ver folios.140 a 146)

14.Producto del accidente de tránsito, referido en líneas anteriores, resultó gravemente lesionada la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, quien fue remitida a la Clínica de Ortopedia y Fracturas Traumedical, donde ingresó con: (Ver folios.199)

- **ENFERMEDAD ACTUAL:** "...PACIENTE DE 69 AÑOS DE EDAD, ES REMITIDO DEL HOSPITAL DE CHACHAGUI CON DIAGNOSTICO DE POLITRASUMATISMO MANIFIESTA CUADRO CLINICO DEL 15/07/2024 APROXIMADAMENTE A LAS 07+34 HORAS EN EL SECTOR DE VIA PANAMERICANA EN EL SECTOR REMOLINO CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN AMBULANCIA EN CALIDAD DE PASAJERA (ACOMPAÑANTE DE PACIENTE) DEBIDO A QUE EL CONDUCTOR SUFRE UN MICROSUEÑO Y SE VOLCA OCASIOANDO TRAUMA A NIVEL DE CRANEO CON AMNEISA DEL EVENTO Y PERDIDA DE CONCIENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO ADEMAS DE TRAUMA A NIVEL DE CARA CON HERIDA EN REGION FRONTAL Y LABIO SUPERIOR, ADEMAS DE TRAUMA EN COLUMNA DORSOLUMNAR, PELVIS Y RODILLA IZQUIERDA CON POSTERIOR

DOLOR DE MODERADA INTENSIDAD, EDEMA, ESCORIACIONES Y LIMITACION FUNCIONAL, NIEGA TRAUMA EN ABDOMEN..." (Sic)
(Ver folios.199)

• **DIAGNÓSTICO:**

(...)

- TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO MARSHAL I
- CONMOCION CEREBRAL SIMPLE.
- TRAUMA FACIAL CON HERIDA FRONTAL SUTURADA - SE DESCARTAN FRACTURAS.
- CONTUSION CERVICAL Y DORSOLUMBAR SE DESCARTAN LESIONES.
- TRAUMA DE PELVIS CON Fractura múltiple desplazada y deprimida del techo acetabular izquierdo con migracion en sentido superior hacia la pelvis menor de la cabeza femoral, la cual se observa impactada y con fractura de morfología cuneiforme sobre el cuadrante superior y externo
- TRAUMA CERRADO DE TORAX CON Focos de contusión pulmonar basal posterior bilateral + Fracturas costales múltiples derechas sin signos de tórax inestable + Fracturas múltiples de articulaciones costovertebrales derechas.
- TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN
- CONTUSION DE RODILLA IZQUIERDA..." (Sic)

15. Debido a la gravedad de sus lesiones BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica de Ortopedia y fracturas Traumedical:

- El día 18 de julio de 2024 le realizaron, "...REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA COMPLEJA EN PELVIS (ACETABULO REBORDE ANTERIOR POSTERIOR Y SUPERIOR) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) ..." (Sic). (Ver folios. 227)
- El día 20 de julio de 2024 le realizaron, "...REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA COMPLEJA EN PELVIS (ACETABULO REBORDE ANTERIOR POSTERIOR Y SUPERIOR) CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) ..." (Sic) (Ver folios. 228)

16. BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA permaneció hospitalizada en la Clínica de Ortopedia y fracturas Traumedical hasta el día 22 de julio de 2021, siendo remitida al Centro Médico Valle de Atriz. (Ver folios. 199)

17. BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA ingresó al Centro Médico Valle de Atriz, el día 22 de julio de 2024 con: (Ver folios. 231)

- **ENFERMEDAD ACTUAL:** "...PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD INGRESA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR Y PERSONAL DE TRASLADO REMITIDA DESDE CLINICA TRAUMEDICAL, POR CUADRO CLINICO OCURRIDO EL DIA (15/07) CONSISTENTE EN ACCIDENTE D ETRANSITO CON POSTERIOR POLITRAUMATISMO A NIVEL CRANEAL , TORAXICO, CADERA IZQUIERDA, INGRESADA A CLINICA TRAUMEDICAL, DONDE IDENTIFICAN TRAUMA CERRADO DE TORAX, CERRADO DE ABDOMEN, TCE Y FACIAL LEVE, Y DE CADERA IZQUIERDA, CON DX DE FRACTURA COSTOVERTEBRAL SIN TORAX INESTABLE, FRACTURA ACETABULAR IZQUIERDA CON REQUERIMIENTO QX EL DIA (20/07), REFIEREN REQUERIMIENTO DE TRANSFUSION DE 2 UGRE, CON CONTROL POSTRANSFUSIONAL EN METAS..." (Sic) (Ver folios. 231)

• **DIAGNÓSTICO:**

(...)

- *POLITRAUMATISMO EN ACCIDENTE DE TRANSITO*
- *FRACTURA DE ACETABULO IZQUIERDO*
- *TRAUMA FACIAL LEVE*
- *TRAUMA CERRADO DE TORAX CON MULTIPLES FRACTURAS COSTALES ESTABLES*
- *TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO*
- *POP (20/07) EXTRAINSTITUCIONAL DE OSTEOSINTESIS DE FRACTURA ACETABULAR IZQUIERDA*
- *ANEMIA CON REQUERIMIENTO TRANSFUSIONAL (2 UGRE) ..."*
(Sic) **(Ver folios.240, 241)**

18. BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA permaneció hospitalizada en el Centro Médico Valle de Atriz, hasta el día 25 de julio de 2021. **(Ver folio No.231)**

19. Según el Informe Investigador de Campo (*Registro fotográfico*), elaborado por el perito adscrito a la policía Nacional ANDRES PINZÓN CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.524, se logra verificar los hallazgos encontrados en el lugar del accidente: **(Ver folio No. 166 a 170)**

a. **Características de la vía donde ocurrió el accidente**

"...tramo recto de la vía con un campo visual despejado y sin obstáculos visibles... la presencia de la señal reglamentaria número 30 de velocidad (50 km/h), ubicada en el lado derecho del carril en dirección a Mojarra... señal preventiva de curva pronunciada a la derecha (SP 04) ..." (Sic) **(Ver folio No.142)**

b. **El sentido vial que transitaba la camioneta de placas ODN-059,** "...flecha roja indicando el sentido

vehicular del carril que va de Mojarras hacia Pasto, identificado como el carril por el cual transitaba la camioneta involucrada en el accidente ..." (Sic) (Ver folio No.143)

- c. Punto de impacto y lugar final donde terminó el vehículo de placas ODN-059 con ocasión al accidente,
 "...costado derecho de la calzada que va de Pasto hacia Mojarras, donde se aprecia berma y cuneta. También se identifica un punto de impacto en el borde del muro de la cuneta...la trayectoria que siguió la camioneta fuera de la calzada, dirigiéndose hacia una alcantarilla...lugar final donde quedó ubicada la camioneta tras el accidente..." (Sic) (Ver folio No.144, 145)

20. Para el día 15 de julio de 2024, fecha en que el vehículo de misión médica de placas ODN-059 sufrió el accidente de tránsito, era propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E. (Ver folio No.174)
21. Para la fecha en que ocurrió el siniestro objeto de la presente demanda, el vehículo de misión médica de placas de ODN-059 tenía Póliza de Responsabilidad Contractual y Extracontractual emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para amparar los daños que se pudieran ocasionar como producto de la actividad peligrosa de conducción del automotor. (Ver folio No.189 a 194)
22. El día 29 de junio de 2024, la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño, luego de verificar su historia clínica y valorar las lesiones de BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024, determinó que presenta un PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL equivalente al 25.30% (Ver folio No.259 a 263)

23. Con ocasión de las lesiones de la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA a raíz de la negligencia e imprudencia en la conducción del Vehículo de **placas ODN-059**, ella, **su compañero permanente** LIBARDO LÓPEZ OTERO **sus hijos** JUAN CARLOS MUÑOZ IBARRA, PAOLA ANDREA MUÑOZ IBARRA, DANIEL MUÑOZ IBARRA, LOIDA MUÑOZ IBARRA y FRANKIN BAGUERA LÓPEZ IBARRA, **su madre** ROSA ADRADA DE IBARRA y **su nieta** NICOL VALERIA MUÑOZ IBARRA, han presentado **cambios y afectación en su estado anímico y emocional**, siendo embargados de sentimientos de preocupación, dolor y sufrimiento, derivándose de ello **perjuicios del orden moral** que serán demostrados con la prueba testimonial solicitada.
24. La señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, después de sufrir el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024, mismo que le causó las lesiones psicofísicas que padece, **no ha podido disfrutar de sus actividades sociales; que solía practicar antes del siniestro, las cuales le generaban placer y satisfacción a su diario vivir**, y que ahora se encuentran alteradas significativamente, situación que ha ocasionado un impacto negativo en su bienestar emocional, al sentirse limitada, frustrada y aislada, por cuanto se le dificulta compartir con amigos y familiares, generándose perjuicios **en su salud y en la vida de relación** que serán demostrados con las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda.
25. Pese a que en el vehículo de misión médica de placas ODN-059 de propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E., el cual **transportaba** a la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, **se estaba ejecutando una actividad peligrosa** "TRANSPORTE DE PERSONAS", NO TOMARON TODAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y NECESARIAS que permitieran garantizar

el bienestar, integridad y seguridad de estas, **obligación que era inherente al objeto de la actividad que se estaba ejecutando** en el vehículo accidentado.

26. CRISTHIAN DAVID GARCEZ GUERRERO, conductor designado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E, **NO CUMPLIÓ CON EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO** en la conducción del vehículo misión médica de placas ODN-059, por cuanto el no atender las normas de tránsito presentes en el lugar y la falta de conciencia en la realización de conductas temerarias, **asociadas al cansancio y quedarse dormido** en la conducción del automotor, siendo esta la **causa determinante** del accidente de tránsito, no tomó las precauciones necesarias que permitan garantizar el bienestar de las personas que transportaba, ocasionando las lesiones y secuelas a la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA y con ello la concreción del daño a los demandantes.
27. La señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA **NO PARTICIPÓ, NI INCURRIÓ en ninguna imprudencia que contribuyera a la ocurrencia del accidente,** por cuanto al momento que se transportaba en el vehículo de misión médica de propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E, cumplía su rol como acompañante del paciente SEGUNDO DIÓGENES IBARRA ADRADA, permaneciendo bajo la guarda y cuidado de los demandados, **estado especial de sujeción** que sumado al **OBJETO SOCIAL** de los demandados, dirigido a **garantizar un transporte seguro,** era su DEBER CONSERVAR y VELAR por la INTEGRIDAD y VIDA de la señora IBARRA ADRADA hasta llegar a su destino.
28. La señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA y su núcleo familiar, confiando en la seguridad del **traslado de pacientes**

en un vehículo de misión médica, **NO ESTABAN OBLIGADOS A SOPORTAR** la **falta de prudencia y cuidado** del señor CRISTHIAN DAVID GARCEZ GUERRERO conductor del vehículo de placas OND-059, contratado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E., al quedarse dormido, **imprudencia que redujo su posibilidad de reacción y de poder realizar la maniobra oportuna** para evitar la pérdida de control e impactar con el borde de la vía y posterior volcamiento al fondo de la alcantarilla.

29. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E., propietaria del vehículo de misión médica de placas ODN-059, **NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO** DE LLEVAR **SANA Y SALVA HASTA SU DESTINO** a la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, acompañante del paciente SEGUNDO DIÓGENES IBARRA ADRADA, causando las lesiones que padece durante el transporte de su familiar.

V. PRETENSIONES

1. Declarar que BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, resultó lesionada a raíz del accidente que sufrió el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, cuando era transportada en el vehículo de misión médica de placas ODN-059 de propiedad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E.
2. Declarar que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E. y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones y secuelas que padece la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, ocurrida

el día 15 de julio de 2024 a raíz del accidente de tránsito.

3. Que, en virtud de dicha declaración de responsabilidad, se causó un daño antijurídico a BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA y su núcleo familiar, del que derivan perjuicios de tipo moral, material y daño a la salud y/o daño a la vida de relación, que deben ser pagados por las entidades demandadas a favor de los demandantes, en la forma que se describe en el capítulo "CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS"
4. Declarar que las cantidades líquidas de dinero que se llegaren a condenar y/o conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.
5. Declarar que los valores que se llegasen a condenar y/o conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la sentencia o la conciliación, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

VI. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a cada uno de los demandantes que me han conferido poder para actuar en su representación, para cada uno de ellos, así:

1. Para BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, (lesionada), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para LIBARDO LÓPEZ OTERO (compañero permanente de la lesionada), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Para JUAN CARLOS MUÑOZ IBARRA (hijo de la lesionada), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para PAOLA ANDREA MUÑOZ IBARRA (*hija de la víctima*), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Para DANIEL MUÑOZ IBARRA (*hijo de la lesionada*), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para LOIDA MUÑOZ IBARRA (*hija de la lesionada*), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Para FRANKIN BAGUERA LÓPEZ IBARRA (*hija de la lesionada*), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Para ROSA ADRADA DE IBARRA (*madre de la lesionada*), la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Para NICOL VALERIA MUÑOZ IBARRA (nieta de la lesionada), la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD Y/O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Se deberán reconocer y pagar a favor de BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello con motivo de las secuelas a nivel físico, social y corporal que se causaron con ocasión de las lesiones a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, donde el vehículo de servicio oficial e

identificado con placas ODN-059 ocasionó graves lesiones a BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE: con ocasión de las lesiones de BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA (**lesionada**) se deberán reconocer y pagar en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro los siguientes conceptos:

a. Para BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA (**lesionada**), la suma equivalente a CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (**\$47.055.510**).

Sumas de dinero que se obtienen después de desarrollar las siguientes fórmulas:

Para ello primero se debe realizar la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{I.P.C. Final (julio 2024)}}{\text{I.P.C. Inicial (noviembre 2024)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada del damnificado

Rh = Renta histórica (salario devengado para el año 2024)

I.P.C. Final = índice de precios al consumidor en la fecha de actualización.

I.P.C. Inicial = índice de precios al consumidor en la fecha del daño.

Reemplazando:

$$Ra = 1.300.000 \frac{144.22 \text{ (noviembre 2024)}}{143.67 \text{ (julio 2024)}}$$

$$Ra = 1.300.000 \times 1.0038282174$$

Ra = **\$1.304.976**

Con este valor procedemos a liquidar los perjuicios materiales resaltando que el lesionado tiene una pérdida de la capacidad de la capacidad laboral y ocupacional del 25.30% por lo tanto tenemos:

$$1.304.976 \times 25.30\% = 330.159$$

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO: Que es la cantidad de dinero dejada de percibir por el lesionado desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se efectúa la liquidación.

Para BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA (**lesionada**) la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$1.666.944**)

Para lo cual aplicamos la formula financiera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- S = suma de la indemnización consolidada
- Ra = Renta Actualizada
- i = Interés legal 6 % = (0,00486755)
- n= número de meses transcurridos desde la fecha del hecho dañino hasta la fecha de la liquidación = 5 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = 330.159 \frac{(1 + 0,00486755)^5 - 1}{0,00486755}$$

$$S = 330.159 \frac{0.02457583651}{0,00486755}$$

S = 330.159 X 5.04891300763

S = \$1.666.944

EL LUCRO CESANTE FUTURO: Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la fecha de la vida probable de los reclamantes.

Para BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA (lesionada) la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$45.388.566)**

LUCRO CESANTE FUTURO DE: BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA (*lesionada*) Según cédula de ciudadanía de nació el 05 de julio de 1955, es decir que a la fecha que sufrió la lesión contaba con 69 años, Según el Consejo Seccional de la Judicatura, se tendrá en cuenta la expectativa de vida. Para el caso particular, según la tabla sobre la expectativa de vida de la superintendencia Financiera de Colombia RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, para una edad de una mujer de 69 años de edad, la expectativa de vida es de 19.4 años.

Es decir que a partir del hecho dañino (15 de julio de 2024), a BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA aún le restan 19.4 años por vivir. Tiempo sobre el cual se debe calcular:

19.4 X 12 = 232.8 meses, a esta cifra le restamos los 5 meses que se liquidaron por concepto de Lucro cesante debido o causado y tenemos:

232.8 - 5 = 227.8 meses, que corresponde en la formula = n meses

Para obtener la liquidación del Lucro Cesante Futuro aplicamos la siguiente formula financiera:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= indemnización futura o consolidada

Ra= Renta Actualizada

n= Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia el tiempo de probabilidad de vida = 227.8 Meses

i = interés 6% (0,00486755)

Reemplazando:

$$S = 330.159 \frac{227.8}{(1 + 0,00486755) - 1} = 330.159 \frac{227.8}{0,00486755 (1 + 0,00486755)}$$

$$S = 330.159 \frac{2.02266223468}{0,00486755 (3.02266223468)}$$

$$S = 330.159 \frac{2.02266223468}{0.01471295956}$$

$$S = 330.159 \times 137.474872165$$

$$S = \mathbf{\$45.388.566}$$

Perjuicios que serán demostrados con el dictamen pericial aportado y las declaraciones entregadas por las personas que se solicitan sean citadas a rendir testimonio en el acápite de *PRUEBAS TESTIMONIALES*.

VII. PRUEBAS

Acompaño a esta solicitud las siguientes pruebas para efecto de que sean tenidas en cuenta al momento de decidir sobre su admisión:

1. DOCUMENTALES

Se aportan los siguientes documentos:

- a. Registro civil de Nacimiento de BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA. **(folio No. 48)**

- b. Cédula de ciudadanía BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA. (**folio No. 49**)
- c. Cédula de ciudadanía LIBARDO LÓPEZ OTERO. (**folio No. 50**)
- d. Declaración extrajuicio de compañeros permanentes. (**folio No. 51 a 52**)
- e. Registro civil de Nacimiento de JUAN CARLOS MUÑOZ IBARRA. (**folio No. 53 a 54**)
- f. Cédula de ciudadanía JUAN CARLOS MUÑOZ IBARRA. (**folio No. 55**)
- g. Registro civil de Nacimiento de LOIDA MUÑOZ IBARRA. (**folio No. 56**)
- h. Cédula de ciudadanía LOIDA MUÑOZ IBARRA. (**folio No. 57**)
- i. Registro civil de Nacimiento de DANIEL MUÑOZ IBARRA. (**folio No. 58 a 59**)
- j. Cédula de ciudadanía de DANIEL MUÑOZ IBARRA. (**folio No.60**)
- k. Registro civil de Nacimiento de PAOLA ANDREA MUÑOZ IBARRA. (**folio No. 61**)
- l. Cédula de ciudadanía PAOLA ANDREA MUÑOZ IBARRA. (**folio No. 62**)
- m. Registro civil de Nacimiento de FRANKIN BAGUERA LÓPEZ IBARRA. (**folio No. 63 a 64**)
- n. Cédula de ciudadanía FRANKIN BAGUERA LÓPEZ IBARRA. (**folio No.65**)
- o. Cédula de ciudadanía ROSA ADRADA DE IBARRA. (**folio No.66**)
- p. Registro civil de Nacimiento de NICOL VALERIA MUÑOZ IBARRA. (**folio No.67**)

- q. Cédula de ciudadanía de NICOL VALERIA MUÑOZ IBARRA. **(folio No. 69)**
- r. Certificados de Existencia y Representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. **(folio No. 69 a 136)**
- s. Derecho de petición Fiscalía 7 seccional de Pasto. **(folio No. 137 a 139)**
- t. Informe Investigador de Campo -FPJ-11. **(folio No. 140 a 146)**
- u. Entrevista -FPJ-14. **(folio No. 147 a 151)**
- v. Certificado fiscalía. **(folio No. 152 a 153)**
- w. Derecho de petición E.S.E. Centro de Salud San José de Leiva. **(folio No. 154 a 157)**
- x. Respuesta E.S.E. Centro de Salud San José de Leiva. **(folio No. 158 a 87)**
- y. Orden médica consulta externa del señor SEGUNDO DIOGENES IBARRA ADRADA. **(folio No.188)**
- z. Póliza de Responsabilidad Civil emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. **(folio No. 189 a 194)**
- aa. Derecho de petición Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima. **(folio No. 195 a 196)**
- bb. Derecho de petición Clínica de Ortopedia y Fracturas Traumédical. **(folio No. 197 a 198)**
- cc. Historia clínica de la Clínica de Ortopedia y Fracturas Traumédical. **(folio No. 199 a 228)**

- dd. Derecho de petición Centro Médico Valle de Atríz. (**folio No. 229 a 230**)
- ee. Historia clínica del Centro Médico Valle de Atríz. (**folio No. 231 a 258**)
- ff. Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitida por la Junta de Calificación de Nariño. (**folio No. 259 a 263**)
- gg. Solicitud de conciliación prejudicial. (**fl.264 a 299**)
- hh. Actas y constancia de no acuerdo conciliatorio. (**fl.300 a 313**)
- ii. Solicitud de amparo de pobreza. (**fls.314 a 317**)

2. TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, se fije fecha y hora para recibir las declaraciones en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., de las siguientes personas, utilizando los medios técnicos, plataformas y ayudas audiovisuales que considere pertinentes para realizar videoconferencia, con el objeto de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia.

De no ser posible, solicito muy respetuosamente, siguiendo lo señalado por los artículos 37, 171 y siguientes del C.G.P., solicito que en el evento en el que el juzgado no cuente con la tecnología suficiente para recibir las declaraciones de manera virtual, se libre Despacho Comisorio al Juzgado contencioso administrativo de Pasto - Nariño, para que recepcione sus testimonios, ello debido a que su domicilio principal está en el municipio de Pasto - Nariño.

- a. **ISRAEL TIMANA ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.948, con domicilio en el municipio de

Leiva - Nariño, quién podrá ser notificado a través del correo electrónico: blancanydiibarraa@gmail.com

b. **LUZ DENIS GÓMEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.089.905.977 con domicilio en el municipio de Leiva - Nariño, quién podrá ser notificado a través del correo electrónico: blancanydiibarraa@gmail.com

OBJETO: los testigos antes mencionados, declararan acerca de los sentimientos de angustia, dolor y congoja, de los perjuicios de orden material e inmaterial, que sufrieron cada uno de los demandantes y que se derivaron de las lesiones que padece BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, indicando como está conformado el núcleo familiar del antes mencionado, actividad laboral, deportivas, recreativas, que realizaba, limitaciones que tiene actualmente y demás por menores de la demanda. ***Lo anterior con el fin de demostrar la afectación y perjuicios causados a la parte actora.***

Igualmente se solicitará al Despacho, se sirva fijar fecha y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas utilizando los medios técnicos, plataformas y ayudas audiovisuales que considere pertinentes para realizar videoconferencia.

c. **ANDRÉS PINZON CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.524, adscrito a la Policía Nacional, integrante del SETRA DENAR. Persona que podrá ser notificada en la sede del Departamento de Policía de Nariño, al abonado telefónico 3202367455, al Correo electrónico: andres.pinzon@carreo.policia.gov.co

d. **VICTOR ALFONSO SOTO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.904.270, adscrito a la Policía Nacional, JEFE UBIC DICTRA - DENAR. Persona que podrá ser notificada en la sede del Departamento de Policía de Nariño, al

abonado telefónico 3114624693, al Correo electrónico:
victor.soto4270@correo.policia.gov.co

OBJETO: Personas que serán preguntado acerca de los datos consignados en el Informe Investigador de Campo, entrevista realizadas, que se realizó del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024, ubicación, sentido vial y del estado del vehículo involucrado, daños que presentados, utilización de los carriles, hipótesis y observaciones del accidente de tránsito, personas lesionadas, entrevistas realizadas, señales de tránsito y demarcaciones existentes en el lugar, punto de impacto del vehículo, lugar donde terminó el vehículo, causa determinante del accidente, y demás por menores del accidente ocurrido.

- a. **CRISTHIAN DAVID GARCES GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.669, conductor del vehículo de placas ODN-059 el día 15 de julio de 2024. Persona que podrá ser notificado en el B/Jardín municipio de Leiva, al Correo electrónico: cristhian.garcez94@gmail.com

OBJETO, quien será interrogado acerca de la actividad que se encontraba realizando la mencionada fecha, lugar del accidente de tránsito, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, trayecto de origen y destino que cubría, carril por el que se movilizaba, lesionados a raíz del accidente, velocidad a la que se movilizaba, lugar donde terminó el vehículo, si se encontraba una señal de tránsito por la vía que transitaba, motivo por el cual ocurrió el accidente, persona que trasportaba, adonde las trasladaba, donde las recogió motivo por el cual las trasladaba y demás por menores del accidente ocurrido.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso "Interrogatorio de parte", solicito se

Sirva fijar fecha y hora para citar a audiencia la siguiente persona:

- a. **DARIO DÍAZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.068.669 representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E. o quien lo remplace o haga sus veces. Persona que podrá ser notificado a través del Centro de Salud San José de Leiva E.S.E., al correo electrónico: centrodesaludsanjosedeleiva@gmail.com - gerencia@centrodesaludsanjoseleiva.gov.co

OBJETO: quien será interrogado acerca de las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el día 15 de julio de 2024, autorización de salida del vehículo de placas ODN-059 y del conductor CRISTHIAN DAVID GARCEZ GUERRERO, relación laboral del conductor con la entidad, lugar del accidente de tránsito, trayecto de origen y destino que cubría, carril por el que se movilizaba, lesionados a raíz del accidente, lugar donde terminó el vehículo, motivos por los cuales el rodante se accidento, y demás por menores de la demanda.

4. PERICIAL

- a. Aporto DICTAMEN DE PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL practicado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO**, luego de la revisión de las historias clínicas, así como lesiones y secuelas que tiene BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA como consecuencia de los hechos ocurridos el día 15 de julio de 2024 donde el vehículo de servicio oficial de placas ODN-059, ocasionó graves lesiones a BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA cuando se salió de la vía y terminó en la alcantarilla. **(f1.259 a 263)**. Correo electrónico: juntaregionalnarino.2018@gmail.com

b. Considerando que los demandantes carecen de recursos económicos y que en ese sentido se requirió al Despacho la protección mediante el amparo de pobreza, respetuosamente me permito solicitar se ordene la práctica de la prueba pericial que se relaciona a continuación de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, que textualmente indica:

"Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad." (Sic)

Requerir **DICTAMEN PERICIAL** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL "SETRA - DENAR, con el objeto de que emita concepto técnico pericial de interpretación con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024, , para lo cual contará con toda la documentación que obra en el expediente, indicando además la posición de los vehículos, interpretación de gráficas y distancias, posible causa y factor determinante del accidente, lugar de impacto, condiciones de la vía, señalización del lugar y demás por menores. Correo electrónico: ditra.setra-denar@policia.gov.co

Entidad que cuenta con el personal idóneo y a colaborado con la administración de justicia en casos similares al presente.

Lo anterior, en consideración a lo rezado por el artículo 234 del Código General del Proceso que textualmente dice:

"...Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales

para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen...” (Sic)

5. OFICIOS

a. Se solicita se sirva oficiar a Fiscalía 7 seccional de Pasto, para que llegue al presente proceso:

(...)

1. COPIA del Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, suceso donde resultó lesionada BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, el cual incluye croquis (bosquejo topográfico), registro fotográfico a color y todos sus anexos.

3. COPIA del Informe de Reconstrucción Analítica del Accidente de Tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño. En el evento de no contar con dicha diligencia, respetuosamente solicitó se ordene su realización.

4. COPIA del experticio técnico y/o dictamen pericial realizado al vehículo de placas ODN-059, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño.

6. COPIA de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía y relacionada con las lesiones que sufrí a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de

2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, así como también de **entrevistas, peritazgos, registros fotográficos, fílmicos** y demás documentos que hagan parte del expediente radicado bajo el número 520016000491202402002.

Información solicitada mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2024 (**folios Nos.137 a 139**), sin embargo, hasta la fecha **NO HA SIDO ENTREGADA EN SU TOTALIDAD**, toda vez que para el momento la investigación aún se encontraba en curso, motivo por el cual se realizó entrega parcial. Correos electrónicos don fue radicada la petición: carmen.guerrero@fiscalia.gov.co - amalia.burbano@fiscalia.gov.co - amalia.fiscalia@gmail.com

b. Se solicita se sirva oficiar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA, para que llegue al presente proceso:

1. COPIA del Informe Administrativo que se realizó con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, donde estuvo involucrado el vehículo de placas **ODN-059**. Suceso donde resulté lesionada.

5. COPIA de los documentos donde se acredita la aptitud, experiencia e idoneidad del CONDUCTOR del vehículo de placas **ODN-059** para ejercer esta actividad el día 15 de julio de 2024.

6. CERTIFICACIÓN emitida por el Gerente o por la persona encargada para ello, en la que indique que actividades se programaron y/o desarrollaron en el vehículo de placas **ODN-059** para el día 15 de julio de 2024.

7. CERTIFICACIÓN emitida por el Gerente o por la persona encargada para ello, en la que indique **las actividades** que le fueron asignadas al CONDUCTOR del vehículo de placas **ODN-059**, para el día 15 de julio de 2024.

8. CERTIFICACIÓN emitida por el Gerente o por la persona encargada para ello, en la que indique el lugar, dirección y/o destino del paciente SEGUNDO DIÓGENES IBARRA ADRADA y la suscrita BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA en calidad de acudiente y/o acompañante del mencionado para el día 15 de julio de 2024, fecha en la cual nos trasportábamos en el vehículo tipo ambulancia de placa ODN-059.

9. COPIA del CALENDARIO O PROGRAMACIÓN DE RODAMIENTO de las rutas y turnos establecidos para el vehículo de placas **ODN-059** para el día 15 de julio de 2024, especificando destinos, horarios de salida y llegada de cada turno, y el nombre de los conductores que operaron el vehículo para ca viaje.

12. COPIA del PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL con el que contaba su institución y que se encontraba vigente para el día 15 de julio de 2024.

Información solicitada mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2024 (**folios Nos.154 a 157**), sin embargo, hasta la fecha **NO HA SIDO suministrada en su totalidad**. Correos electrónicos don fue radicada la petición:
gerencia@centrodesaludsanjoseleiva.gov.co -
saludleivaese@hotmail.com -
centrodesaludsanjosedeleiva@gmail.com

VIII. DERECHO

Con fundamento en las pretensiones de los demandantes a raíz de la muerte de BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, donde un funcionario de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E. cuando realizaba sus funciones en la conducción del vehículo oficial de misión médica de placas ODN-059, se quedó dormido, perdiendo el control del automotor impactando con el borde del muro de la cuneta de la vía, hasta salirse de la calzada y terminar en la alcantarilla, ocasionando lesiones en sus ocupantes, para el caso en litigio a la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA.

Las lesiones de la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, ocurrió en la ejecución de una actividad peligrosa conducción de un vehículo oficial de propiedad del CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E., siendo esta responsable de velar por la protección y cuidado de las personas que transportaba en la ambulancia.

Con el fin de dar cumplimiento a la plena garantía al estado Social de Derecho, **la Constitución Nacional de 1991 establece en su artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas.** Norma mediante la cual el Estado ampara a los ciudadanos que hayan sido afectados por acciones u omisiones de los agentes que se encuentren a su cargo y bajo su dirección, permitiendo su acceso a una reparación integral de los diferentes perjuicios que llegaren a ser causados.

En relación al caso concreto, el Consejo de Estado, ha manifestado que: "Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o

al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero"¹

"En relación con el tema se debe tener en cuenta que por ser éste un hecho generado en el marco de la actividad de conducción del vehículo, ha de entenderse que se trata de un caso fortuito al que la jurisprudencia reiterada de la Sala ha señalado no tiene la virtud de ser eximente de responsabilidad en lo que tiene que ver con el ejercicio de actividades peligrosas".

Las lesiones de la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA se trató de un daño causado por un funcionario contratado por el CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E., para que cumpliera sus funciones en "...La conducción y manejo de vehículos automotores de la entidad con el fin de movilizar usuarios, personal médico asistencial y administrativo del Centro de Salud San José de Leiva E.S.E..." (Sic), en hechos ocurridos el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, "la conducción de vehículos ha sido tradicionalmente una actividad peligrosa, resulta aplicable la

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Consejero ponente HENAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil once (2011)

teoría del riesgo excepcional como un tipo de régimen de responsabilidad objetiva. Esta última posición ha sido reiterada en fallos posteriores de la Sala al definir los asuntos relacionados con la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, siempre que no se esté en presencia de una falla probada del servicio. De manera que al demandante solo le corresponde probar que el daño fue producto del ejercicio de una actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.”²

En sentencia del Consejo de Estado ha manifestado que, “...El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo de riesgo excepcional debido a que se trató de un daño causado por un agente estatal del Hospital Psiquiátrico San Camilo ESE con un vehículo automotor oficial y en ejercicio de una actividad peligrosa. En efecto, un régimen de responsabilidad objetivo implica, de un lado, que la parte demandante sólo tiene que demostrar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada... (Sic)³.

“Como es sabido, la Conducción de vehículos ha sido reiteradamente catalogada como una actividad peligrosa y por lo tanto existe PRESUNCIÓN DE CULPA frente a la ocurrencia de un accidente, afectación que recae sobre el que ejecuta la actividad, al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante del vehículo, según se ha ratificado en las sentencias: SC5885-2016; 06/05 /2016.”

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Consejero ponente GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00947-01(38853)

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. Consejero ponente FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Bogotá D.C. Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-31-000-2003-01720-01 (49224)

La Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre regula el comportamiento que deben tener los transeúntes con el fin de conservar un orden y garantizar la seguridad en la utilización de las vías, ya sea en condición de conductor o de peatón, tal como lo establece el:

Artículo 55 **"...COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..."** (Sic).

De acuerdo al artículo 60 del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

El no respetar las normas de tránsito que se encuentran en todo el territorio nacional, el cumplimiento de estas trae armonía y tranquilidad en las vías, el hacer caso omiso o negarse a cumplirlas por el simple querer egoísta de pensar que se puede evitar un daño, puede ocasionar unos perjuicios irreparables a las víctimas directas y su núcleo familiar.

IX. ANEXOS

Me permito acompañar la presente demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. El poder que me ha sido conferido por cada uno de los demandantes para su representación. **(folios Nos. 36 a 45)**

3. Solicitud de amparo de pobreza. (**folios Nos. 314 a 317**)

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se estima en **\$ 1.666.944**, suma que equivale a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, causados a BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA, con ocasión de las sumas de dinero que ha dejado de percibir producto de su pérdida de capacidad laboral a raíz de las lesiones a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, cuando se transportaba en el vehículo de misión médica de placas ODN-059 de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E.

XI. MEDIO DE CONTROL A EJERCER E INEXISTENCIA DE CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta el momento en que se presenta de esta demanda no se ha configurado la caducidad, puesto que está dentro del término para ejecutar la acción invocada de reparación directa que se contará partir del día 15 de julio de 2024, con motivo de las lesiones de la señora BLANCA NYDIA IBARRA ADRADA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2024 en la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Viento Libre del Municipio de Taminango - Nariño, cuando se transportaba en el vehículo de misión médica de placas ODN-059 de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E.

XII. NOTIFICACIONES

AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la carrera 7 No. 75 - 66, segundo y tercer piso, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co - notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE LEIVA E.S.E. en el Barrio Prados del Norte Municipio de Leiva - Nariño Correo electrónico: centrodesaludsanjosedeleiva@gmail.com - gerencia@centrodesaludsanjoseleiva.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA calle 100 No 9 A - 45 P 12 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Los demandantes en el casco urbano del municipio de Leiva Nariño. Debido a la ausencia de medios tecnológicos no cuentan con otro correo electrónico: blancanydiibarraa@gmail.com

Las personales las recibiré en la Calle 20 No. 24-37, oficina 401, Edificio Toro Villota de la ciudad San Juan de Pasto - Nariño. Teléfono: 7234474 - 3146792638. Correo electrónico: contactos@abogadoslopezjurado.com - lopezjuradoabogados@hotmail.com

Atentamente,


SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO


ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO